

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . . 0,10
 » 15 id. id. . . 0,07
 » 30 id. id. . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 2 de Octubre.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907 para la protección á la producción nacional,

Vengo en disponer que se publiquen en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines Oficiales* de las provincias, las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

Listas de variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación é Instrucción Pública y Bellas Artes.

Manifiestan no tener necesidad de introducir variación alguna.

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Agujas de las de igual clase que las utilizadas en los telares de tejido de punto y que sean empleadas para la colocación en las Aduanas del sello de marchamo sistema «Faura».

Motivos,

Porque desde que estalló el actual conflicto europeo, la industria nacional de agujas, que solo cuenta con una fábrica establecida en Barcelona, pretesta que no puede fabricar las de que se trata por los muchos compromisos que tienen para la fabricación de agujas de las demás clases, siendoles imposible el poder ocuparse de su fabricación. Hechas gestiones con otros industriales de artículos similares, ninguno ha aceptado el encargo, y si hubo uno que lo aceptó fué en condiciones tales y precios tan fabulosos que hacían imposible su adquisición. Precisa, por lo tanto, el que se pueda prescindir de la industria nacional en este caso y que el contratista de este servicio pueda importarlas del extranjero; teniendo en cuenta, además, de que la industria nacional hoy no las produce, la escasa importancia de la cantidad que se consume de ellas, que ascienden á unos 12 millares anualmente, y que representa el insignificante valor de 600 pesetas, á razón de 50 el millar, que es el precio á que se adquirirían en épocas normales

Ministerio de Fomento

Motores de gas de más de 30 caballos.

Gasógenos para motores de gas de más de 50 caballos por unidad.

Máquina dinamo eléctrica de todas clases, desde 50 caballos de fuerza absorbida.

Electromotores de todas clases, desde 50 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de todas clases de más de 200 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 10.000 voltios.

Aceros dulces ó hierros perfilados de todas clases y pesos, sean ó no galvanizados.

Carriles de más de 20 kilogramos por metro lineal.

Aceros dulces en plancha, sean ó no galvanizadas, de todas dimensiones y pesos.

Motivos.

Por mala calidad é imperfección de la producción nacional. (*Gaceta* del 29 de Septiembre.)

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

Según comunica la Embajada inglesa en esta Corte, el Gobierno de S. M. británica ha acordado no dar facilidades hasta nuevo aviso para la exportación de los siguientes artículos á los países que se mencionan á continuación:

Holanda

Preparados de huevo y albúmina, frutos secos, frutas, nueces y pepitas de almendra, miel, conservas y artículos en latas y especias.

Suecia

Albaricoques, melocotones, ciruelas, pepitas de almendra, corcho, frutos secos, pelo, miel, aceites vegetales, semillas oleaginosas y especias.

Noruega

Pieles de cordero y especias.

Dinamarca

Aceites vegetales y semillas oleaginosas, albaricoques, pepitas de almendra, preparados de huevo y albúmina.

Madrid, 25 de Septiembre de

1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(*Gaceta* del 28 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

1843

Notificación á D.ª Eladia y doña Beatriz Ouri, herederas de don Román Ouri, D. Víctor Oñate y Grandal, vecinos de Haro, y á D. José M. Módenes, vecino de Bilbao.

Vistas las instancias presentadas por dichos señores, fechas respectivas 31 de Julio, 26 de Julio y 30 de Julio del año corriente, en las cuales se comprometen á explotar por su cuenta las substancias de la 2.ª sección que existen en las fincas de su propiedad, situadas dentro de las líneas de la designación del registro minero «Prudencia», núm. 2.983; el señor Gobernador ha dictado providencia, para que se notifique á los interesados, que en un plazo de 30 días, empiecen las labores de explotación, presentando en el mismo plazo los justificantes de la propiedad de las fincas en cuestión.

Logroño, 3 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

MINAS

1844

Notificación á D. Agustín Merino Morquecho, vecino de Bilbao.

Vista la instancia presentada por dicho señor en 24 de Agosto último, oponiéndose á la concesión total del registro titulado «Prudencia», número 2.983; el señor Gobernador ha dictado providencia desestimando dicha instancia porque á la parte de ella que suscribe como propietario de terrenos enclavados dentro de las líneas de la designación del re-

gistro «Prudencia», se ha providenciado, publicándose la notificación de dicha providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 2 del presente mes, y con relación á la que se opone, por su propietario de minas de la 3.^a sección, no procede admitir su intrusión por extemporánea, y estar cuanto pide, previsto en la ley de Minas y su Reglamento. Logroño, 3 de Octubre de 1916. —El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

CIRCULAR

1846

Restablecida por el artículo 8.^o de la ley de Presupuestos vigente la obligación que eximía á los Ayuntamientos el artículo de la Ley de 12 de Junio de 1911, de ingresar en arcas del Tesoro el 10 y 20 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas y renta de Propios, dispuesto por Real decreto de 14 de Julio de 1897, según se indicó ya por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 14 de Enero de 1915, y llegada la época en que los Ayuntamientos den el debido cumplimiento á lo ordenado por tal disposición y Real orden de la misma fecha, se hace saber por la presente la obligación expresa que tienen las Corporaciones municipales de remitir en el plazo improrrogable de diez días, las certificaciones á que hace referencia el artículo 1.^o de dicho Real decreto, con la debida separación por uno y otro concepto, cuantos ingresos hayan tenido lugar en el trimestre último, en la inteligencia que de no verificarlo con la precisión debida, se exigirán inmediatamente las responsabilidades á que hace mención el artículo 6.^o, caso 21 del Reglamento orgánico provincial de 13 de Octubre de 1903.

Se recuerda también que si existiera arriendo, se remitirán las actas de la subasta y la adjudicación del servicio.

Logroño, 2 de Octubre de 1916. —El Administrador, José Martínez.

CUERPO NACIONAL

DE

Ingenieros de Montes

1808

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en las montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1916 á 1917.

1.^a Son objeto de este aprove-

chamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.^a Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.^a No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.^a El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.^a Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.^o Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.^o Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballar, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.^a Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.^o Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.^o Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una,

3.^o Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.^o Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.^a Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.^a El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.^a La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y vedadas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.^a Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.^a Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.^o de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse igno-

rancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.^a Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda ó que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.^a Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean

á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.^a El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.^a Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, mas si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.^a Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.^a Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.^a La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.^a Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con

el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.^a, 14.^a y 15.^a, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos, para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 27 de Septiembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

**

NÚMERO 1

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y número de ganados	NOMBRES DE LOS	
	PASTORES	USUARIOS
MAYOR		
VACUNO		
PUEBLOS		
MONTES		

Fecha y firma.

**

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Especie y número de ganados	Cerda	NOMBRES DE LOS	
	Mayor		USUARIOS
	Vacuno		PASTORES
	Cabrío		
	Lainy		
MONTES			
PUEBLOS			

Fecha y firma.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE BRIÑAS

1819

Don Carlos Domínguez Minueta, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinticuatro del actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 745'96 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación,

en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 745'96 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 74.596 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 745'96 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Tomás de Ayala.—Jaime Prestamero.—Alejandro Pereda.—José San Miguel.—Ventura Barrón.—Casimiro Cuellar.—Rufino Legarda.—Casimiro Anguiano.—Carlos Domínguez».

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Briñas á veintiseis de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás de Ayala.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado Pesetas.
Paja.	Kilogramo.	35000	04	01	350
Leña.	Idem.	25000	04	01	250
Patatas.	Idem.	14596	10	01	145 96
TOTALES.					745 96

Briñas, 26 de Septiembre de 1916.—El Alcalde Presidente, Tomás de Ayala.—El Secretario, Carlos Domínguez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1827

Don Angel de Gorostidi y Guelvenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido. Por el presente se hace saber: Que el día veinte de Octubre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas embargadas en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Angel Garro, en nombre de D.ª Petra López Herce, contra doña Apolonia Cabezón Sáenz, que radican en Ausejo, bajo el tipo de tasación que se consignará y condiciones legales además de las impuestas por el actor, y cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Heredad secano, término Fuente-Curiosa, de diez celemines ó sean diez y siete áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte, el camino; Sur, Longinos Tejada; Este, Santiago Flaño, y Oeste, Emeterio Preciado; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra id. término Fuen-Solana, de cabida diez y ocho celemines ó sean treinta y una áreas cuarenta y seis centiáreas; linda Norte, Juan Ruiz; Sur, barranco; Este, cuesta, y Oeste, barranco; tasada en noventa pesetas.

3.ª Una bodega, término Senda de Enmedio, número sesenta; linda derecha entrando, con otra de Manuel María González; izquierda, cuesta, y espalda, Valentín Solana; tasada en seiscientas pesetas.

4.ª Otra heredad término Los Llecós, de dos fanegas ó sean cuarenta y una áreas setenta y seis centiáreas, regadío con treinta y cuatro pies de olivo; linda Norte, acequia; Sur, Manuel Blasón, y Oeste, Severo Gil; tasada en cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas.

5.ª Otra heredad término La Plana, secano con treinta olivos; linda Norte, camino; Sur, Blas Romeo, y Oeste, Manuel Espinosa; tasada en ciento veinte pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.ª Será preciso el depósito previo del 10 por 100 de la finca ó fincas que se traten de subastar.

3.ª La venta se efectuará por pujas á la llana sin que se admita menor de 15 pesetas.

4.ª Podrá efectuarse todas las fincas en junto ó separadamente.

5.ª Se hace presente no haberse suplido los títulos de propiedad, de los que se proveerán los compradores por los medios legales.

6.ª La consignación del precio de lo que se subaste se hará en término de tercero día, á contar del de la subasta.

7.ª Los gastos de escritura y copia serán de cuenta del comprador.

8.ª Sobre la cabida de las fincas, su estado y demás, no se admitirá reclamación, pudiendo enterarse los compradores antes de la subasta.

Dado en Calahorra á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—P. S. O., Elías González.

Cédula de emplazamiento

1830

Vidorreta Lázaro, José; hijo de Lorenzo y de Pilar, domicilia-

do últimamente en Valladolid y antes en Palencia, vecino de Logroño, comparecerá ante la Audiencia provincial de Logroño dentro del término de diez días, ó ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, á ser emplazado en causa que se le sigue por estafa.

Calahorra, 28 de Septiembre de 1916.—El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.

JUZGADOS MUNICIPALES

1836

Don Julián Fernández Jiménez, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Manuel Reboiro, apoderado de D.ª Eustoquia Santa María, y por virtud de expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra los bienes del finado D. Julián Mardones, por débito de pesetas, se sacan á subasta para el día siete de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, los efectos siguientes:

	Ptas.	Cts.
Un baul mundo, tasado en.	3	50
Diez camisas en mediano uso, en.	8	50
Siete camisetas, en.	5	»
Seis calzoncillos, en.	1	75
Cinco almohadones, en.	2	50
Una toalla y dos manteles, en.	1	»
Diecinueve sábanas, en.	49	50
Seis cuadros de pared, en.	1	50
Un crucifijo, en.	»	50
Un espejo, en.	»	25
Un baul pequeño, en.	»	50
Un gabán en buen uso.	25	»
Una sotana, en.	25	»
Dos pares de botas, en.	3	»
Dos márragas, en.	5	»
Un sombrero de teja, en.	4	»
Cinco talegas, en.	2	50
Una regla y una percha.	»	50
Un quinqué, en.	1	»
Tres mantas, en.	7	»
Una cama de hierro con gergón, en.	15	»
Un baul pequeño, en.	1	»
Un sillete pequeño y una mesa pequeña, en.	1	50
Un brasero de cobre y alambarrera, en.	3	»
Una palangana con su jarra, en.	2	»
Una mesilla de noche y dos cepillos, en.	3	»
Una almohada, en.	2	50
Una tartera de porcelana; otra de hierro; un molde de hacer flanes, y un tintero, en.	2	25
Un cajón y un baul pequeño, en.	1	25
Dos colchas, unos guantes y tres pares de medias, en.	3	50

Librería

Una gran biblioteca de libros, la mayor parte eclesiásticos, que comprende toda la parte religiosa, propios para un Cura novel; se compone de 187 libros, su mayor parte empastados en holandesa y pergamino; varios de 500 y más páginas escritos por diferentes autores de gran renombre, como el Padre Vinuesa, Marquillón, Ariós, Gury, Corominas, Pinton, Lapuente, Bret, Selvagio, Silvela, Peroné; Morell, Baeza, Miguel, Sarti, Vázquez Mella y otros más.

Entre la variedad de tomos se encuentran las prácticas religiosas, sermones de varios Santos, panegíricos, breviarios, Teologías de varias clases, novenas, Diccionarios, Lo qué vale un Cura en el púlpito, El Gobierno de una Iglesia, Las Campanas, Ideal de España, Jurídico Canónico, Filosofía, La Cruz del Redentor y otro, El Arte Pastoral por Planas y otros muchos que completan el estudio de un Sacerdote parroquial cuya alta misión tiene que desempeñar.

La librería y demás objetos que han de ser vendidos pueden verse en el Palacio de Agoncillo desde el día primero al seis de Octubre y en el acto del remate, en cuyo punto se halla persona que facilita el examen de todos los objetos.

Condiciones

1.ª La subasta se celebrará dentro de la hora señalada, en la Sala del Juzgado, sito en la calle de la Villa, por pujas á la llana; en el acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor de los objetos, respecto de los valorados en diez céntimos en adelante; en los demás servirá de base toda la tasación.

2.ª Para ser licitador es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado antes de vender, un diez por ciento.

3.ª Se admitirán posturas individuales y en grupos.

4.ª Si no hubiese licitador alguno en todo ó en parte, tendrá lugar otro segundo remate el día catorce del mismo mes á la misma hora, con la rebaja de un veinticinco por ciento del valor de la primera subasta.

Para su publicación y emplazamiento de remate á los que se crean interesados en la herencia del apremiado y surta sus efectos la subasta acordada con fecha veintisiete del actual, firmo el presente edicto en Agoncillo á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Julián Fernández.—Ante mí, El Secretario, Narciso Zorzano.

Logroño.—Imp. Provincial.